

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1431

Panamá, 17 de agosto de 2023

**Proceso ejecutivo por
cobro coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 696122023.

El Licenciado Manuel Alberto Núñez Cedeño, en representación de **Ricardo Antonio Quijano Jiménez**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad Marítima de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la certificación de deuda emitida por las suscritas Contadoras Públicas Autorizadas, Kira Castillo, Subjefa; y, Milagros de Solís, Supervisora de Auditor, ambas del Departamento de Control Financiero Consular, de la Dirección de Finanzas, de la Autoridad Marítima de Panamá, el señor **Ricardo Antonio Quijano Jiménez**, ex Cónsul General de Panamá en Bangkok, Tailandia, al 9 de mayo de 2022, mantenía un saldo moroso por la cantidad de dieciocho mil quinientos noventa y seis balboas con diez centésimos (B/.18,596.10) (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

A través del Auto 195 de 9 de mayo de 2022, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá Libró Mandamiento de Pago en contra de **Ricardo Antonio Quijano Jiménez**, ex Cónsul General de Panamá en Bangkok, Tailandia,

por la suma descrita en el párrafo previo; el cual fue notificado el 26 de mayo de 2023 (Cfr. fojas 10 del expediente ejecutivo).

Por medio del Auto 196 de 9 de mayo de 2022, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá decretó formal Secuestro en contra del prenombrado, sobre cualquiera cuentas de ahorro, corriente, plazos fijos; cajillas de seguridad; joyas; acciones y cualquier otro bien o valores que mantenga el mismo, en bancos establecidos en la República de Panamá; créditos en cuentas por cobrar; dinero en efectivo y cualesquiera otras sumas que tenga o deba recibir de terceras personas; automóviles, equipos rodantes, equipo pesado, maquinaria; bienes muebles e inmuebles; naves, cualquier otro tipo de bien a él perteneciente, hasta el monto ya descrito (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

El Licenciado Manuel Alberto Núñez Cedeño, en representación de **Ricardo Antonio Quijano Jiménez**, ha comparecido al proceso con el objeto de promover la excepción de prescripción en estudio, señalando que el instrumento que dio lugar a la aludida obligación, es el Estado de Cuenta número 109-08-488-DC2005 de 4 de abril de 2005, el cual sirvió de fundamento para la certificación de saldo moroso, por lo que manifiesta que han transcurrido más de quince (15) años (Cfr. fojas 5-6 del cuaderno judicial).

Por su parte, el abogado de la institución ejecutante al contestar la excepción de prescripción bajo análisis indica que a foja 6 del expediente ejecutivo, hay una certificación de deuda de fecha 26 de septiembre de 2008 (Cfr. fojas 14-16 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al revisar las constancias allegadas al caso, observamos que la excepción de prescripción se presentó dentro del plazo de los ocho (8) días a los que se refiere el artículo 1682 del Código Judicial, dado que la notificación del Auto Ejecutivo se produjo el viernes 26 de mayo de 2023, y la interposición de la acción fue el lunes

05 de junio de 2023 (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo y la foja 7 del cuaderno judicial).

Seguidamente, este Despacho expresa su concepto en el sentido que le asiste el Derecho al excepcionante, toda vez que la Dirección de Finanzas, de la Autoridad Marítima de Panamá, expidió el Estado de Cuenta (Liquidación 176741 de 18 de marzo de 2005), en la que señala que el señor **Ricardo Antonio Quijano Jiménez**, ex Cónsul General de Panamá en Bangkok, Tailandia, mantenía una deuda de diecinueve mil dieciséis balboas con diez centésimos (B/.19,016.10), a la que abonó cuatrocientos veinte balboas (B/.420.00), por lo que debía, en ese momento, la cantidad de dieciocho mil quinientos noventa y seis balboas con diez centésimos (B/.18,596.10), certificación ésta que fue suscrita por la Licenciada María Carrión, Auditora, y el Magíster Aníbal Culiolis, Director de Finanzas de esa institución; documento que presta mérito ejecutivo, por disposición del artículo 1613 (numeral 15), en concordancia con el artículo 1779 (numeral 7), ambos del Código Judicial (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Al computar el tiempo, desde el 18 de marzo de 2005, fecha de la Liquidación 176741, hasta la notificación del Auto Ejecutivo, el 26 de mayo de 2023, han transcurrido dieciocho (18) años, lo que excede el término de prescripción de quince (15) años, al que se refiere el artículo 1086 del Código Fiscal.

En un proceso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció, a través del Auto de 17 de febrero de 2006, que dice:

“EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme consta en autos, específicamente a foja 8 y 10 del expediente de antecedentes, la señora STELLA HAMMERSCHLAG adeuda la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES BALBOAS CON 20/100 (B/.4,203.20), los cuales se originan de unos gastos no autorizados mientras ésta realizaba su gestión como Cónsul al servicio exterior en Génova, Italia en enero de 1986.

Se observa, a foja 11 del expediente ejecutivo, que ante el incumplimiento de la obligación el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Auto 39 de 15 de febrero de 2005 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora STELLA CHEPOTE (HAMMERSHLAG), hasta la concurrencia de CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES BALBOAS CON 20/100 (B/.4,203.20) en concepto de morosidad, como resultado de su gestión consular en Génova, Italia, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación. Se observa, además, que no existe constancia de la notificación de parte de la ejecutada, sin embargo; su representante legal interpone excepción de prescripción, el día 7 de marzo de 2005, por lo cual se entiende notificado del auto ejecutivo por la llamada conducta concluyente contemplada en el artículo 1021 del Código Judicial.

De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad, que desde enero de 1986, fecha en que supuestamente se originan los gastos y que debe empezar a computarse el término de prescripción, hasta la fecha de interposición de la excepción de prescripción, que es la fecha que se entiende notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora STELLA HAMMERSCLAG, no existe además ningún elemento probatorio que demuestre, que en efecto, se hubiese interrumpido la prescripción de la acción al tenor de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

...

Aunado a lo anterior, consideramos que ha transcurrido en exceso el término de quince (15) años que tenía la Autoridad Marítima para ejercitar la acción en contra de la señora STELLA HAMMERSCLAG G., por lo cual debe accederse a la pretensión de la excepcionante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Jorge Luis Lau, actuando en representación de STELLA HAMMERSCHLAG, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.”


Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción presentada por el Licenciado Manuel Alberto Núñez Cedeño, en representación de **Ricardo Antonio Quijano Jiménez**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

III. Pruebas.

Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo, cuya copia autenticada reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General